

**Culiacán, Sinaloa, a 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve.**

**VISTO** en apelación la **sentencia condenatoria** de fecha **veintiséis** de octubre de **dos mil dieciocho**, deducida de la causa (\*\*\*\*\*) por la constituida Juez de enjuiciamiento, en la Sede de Justicia Penal Región Sur, seguida en contra de (\*\*\*\*\*), por el delito de **secuestro agravado por haberse cometido en grupo (\*\*\*\*\*)**, en agravio de la libertad personal de(\*\*\*\*\*); vistas además, los discos versátiles digitales que contienen los registros de audio y video de las actuaciones relativas como las constancias del presente Toca **34/2019**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1/o.** En la causa indicada, los días **diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho** de septiembre, así como los diversos, **dos, tres, cuatro, ocho y nueve** de octubre de **dos mil dieciocho**, tuvo lugar la *audiencia de juicio*, mientras que la *emisión del fallo*, se verificó el diverso **diez** de octubre del mismo año; en lo relativo a la *individualización de sanciones y reparación del daño*, tuvo lugar el día **diecisiete** de octubre de **dos mil dieciocho**; la *audiencia de lectura y explicación de sentencia*, se emitió el **veintiséis** de octubre de **dos mil dieciocho**.

**2/o.** Que, en la *audiencia de lectura y explicación de sentencia*, la constituida Juez de enjuiciamiento, declaró al aquí sentenciado(\*\*\*\*\*), coautor y penalmente responsable del delito de **secuestro agravado por haberse cometido en grupo (\*\*\*\*\*)**, previsto y sancionado en el artículo **9** fracción I, inciso a, con relación al diverso **10** fracción I, inciso b, ambos de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*, reglamentaria de la fracción XXI del artículo **73** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de (\*\*\*\*\*).

**3/o.** En otra tesitura, el día **nueve** de noviembre de **dos mil dieciocho**, el sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, exponiendo los agravios que de su parte corresponde, mismos que se tienen por reproducidos, sin que la falta de transcripción implique afectación a los dispositivos deducidos de los derechos fundamentales, toda vez que, dicho aspecto no deja en estado de indefensión a las partes interesadas, porque ello no limita el examen integral de los mismos, máxime que lo arribado no implica violaciones al derecho de defensa, dado que no existe disposición expresa que exija tal transcripción.

## **CONSIDERACIONES**

**I.** Atento a lo anterior, y una vez que la Juez de enjuiciamiento envió las constancias que derivan la impugnación planteada, así como los audios y videos de la *audiencia de juicio oral, de emisión del fallo, audiencias de*

*individualización de sanciones y reparación de daño, como la relativa a la lectura y explicación de la sentencia;* se admitió a trámite la apelación interpuesta, sin fijar audiencia especial, ya que no fue deseo del recurrente la aclaración oral de sus conceptos de impugnación, por lo tanto, se procederá a emitir el fallo que corresponda.

II. Esta colegiada es competente objetivamente, en razón de territorio, grado y materia para conocer y pronunciarse en la presente causa, de conformidad con el artículo **116**, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los diversos **94**, **103** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; **79**, **382** fracción I, y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los numerales **1** fracción I, **23**, **27**, **28**, **29** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Analizada la resolución que se combate, se advierte que en el desarrollo de las audiencias no se conculcaron derechos fundamentales, dado que, de acuerdo a los registros de *audio y video* se respetó el derecho de **presunción de inocencia** habiendo sido considerado y tratado como inocente durante el desahogo del debate, igualmente, el imputado designó libremente a sus defensores, para el ejercicio de la defensa técnica, sin que se observara alguna restricción respecto al uso de la defensa material; de la misma manera se observó que el imputado estaba debidamente informado de sus derechos, precisándosele que la acusación corresponde a los hechos que fueron materia de vinculación a proceso; la audiencia fue

pública, por lo que no se violó el principio de publicidad, destacándose que en todo momento estuvieron presentes el Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensa y Sentenciado; de igual forma, durante la realización del juicio ininterrumpidamente estuvo presente el ente de decisión, cumpliéndose así con el ***principio de inmediación***.

Durante la celebración de la audiencia de debate las partes ejercieron libremente su derecho de controvertir el material probatorio desahogado, cumpliéndose así con el ***principio de contradicción*** que prevé el sistema acusatorio de corte adversarial.

Asimismo, las diligencias que integran la etapa de juicio fueron desarrolladas de forma sucesiva y secuencial, cumpliéndose con ello con los ***principios de continuidad y concentración***; sobre otro tópico, se aprecia de los registros digitales que el imputado en ningún momento estuvo incomunicado.

En esas condiciones, no se violaron en perjuicio del sentenciado sus derechos fundamentales, así como los principios reguladores del proceso penal acusatorio, puesto que del análisis de los discos versátiles digitales que contienen las audiencias de juicio oral y de individualización de sanciones; se advierte que se colmaron las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que se respetaron y garantizó los derechos fundamentela para el ejercicio efectivo de una adecuada y oportuna

defensa, aunado que la Juez de origen resolvió de manera fundada y motivada, la sentencia motivo de inconformidad.

En efecto, de la revisión de los discos versátiles digitales que contienen los registros de audio y video de las actuaciones relativas, este órgano colegiado constata que en el desarrollo del juicio no se vulneraron derechos fundamentales del acusado, ni tampoco que durante el desarrollo de la audiencia de debate, existiera vulneración a las formalidades que rigen dicha etapa procedimental, que afectara su defensa con trascendencia en el fallo, pues la Juez de Juicio Oral en esa etapa, actuó con apego a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV.** Es conveniente destacar el hecho atribuido, siendo el día (\*\*\*\*\*).

Continuando con la relatoría de hechos acontecido, (\*\*\*\*\*).

De ahí, aproximadamente a las (\*\*\*\*\*).

En el proceso de negociación los (\*\*\*\*\*).

**V.** Una vez impuestas del contenido integral del escrito impugnatorio, es dable adelantar que tales agravios se encuentran *inoperantes* para los efectos revocatorios, conclusión a la que se arriba con base en lo que enseguida se expone:

Para empezar, es más que adecuado destacar los conceptos de inconformidad, en ese sentido, la apelante inicia transcribiendo los hechos atribuidos, según dice, de acuerdo a la acusación interpuesta.

- A) Posteriormente, alega falta de fundamentación y motivación, señalando desatención y falta de contestación en los argumentos presentados, sin precisar el motivo por el que se tuvieron por desestimados, pero también, hasta este punto, omisa la defensa en indicar como es que llegó a dicha conclusión, sin introducir en sus alegatos los antecedentes específicos, relativo a sus argumentos, que supuestamente presentó y eventualmente fueron desatendidos en la resolución que se combate.
- B) Seguidamente, tilda de inaplicable que se halla considerado como **testigo único**, al (\*\*\*\*\*), pues desde su opinión debió de ser calificado como **testigo singular**. Continuando con las referencias impugnativas, después de insertar parte de las consideraciones vertidas por el **a quo**, las califica de subjetivas, que, desde su opinión, sin posibilidad de corroborar la información proporcionada por el testigo (\*\*\*\*\*), reiterando que la resolución cuestionada se basa en un sólo testimonio.
- C) En otro aspecto, el inconforme atribuye errores en la conclusión arribada, señalando de frívolo e insuficiente, que su (\*\*\*\*\*). En esa tesitura, (\*\*\*\*\*), afirmando que en su entrevista no describe

físicamente a ninguna persona, únicamente manifestó que (\*\*\*\*\*), características físicas, además de otras, que no coinciden con el sentenciado, sin que fuera abordado este aspecto en la resolución; por otro lado, como ya lo había expresado, reitera que la intervención de la memorada debió de calificarla como **testigo singular**, no como **único**, en razón que ninguno de los otros testigos tiene conocimiento de los hechos, todos de referencia por la (\*\*\*\*\*), sin que estén contemplados en la legislación nacional, por lo que, afirma que no debió de haberseles otorgado valor jurídico.

D) Sobre la identificación por fotografía que realizara (\*\*\*\*\*), asegura que fue violentando lo establecido en los artículos **277** y **279** del Código Nacional, en razón que, al momento de practicarse debió de realizarse por una autoridad distinta a la que realizó la investigación, pero que, en el caso que nos ocupa, esta actuación fue efectuada por el agente de investigación antisequestro (\*\*\*\*\*), cuando era uno de los encargados en su investigación, pues manifestó haber realizado diversas actuaciones en la carpeta (\*\*\*\*\*), entre ellas, entrevistas a los testigos **3**, **2** y **5**; inspecciones del dinero y objetos, por lo que estaba impedido para intervenir en la diligencia de identificación por fotografía, donde puso a la vista (\*\*\*\*\*), **cuatro** fotografías sin características semejantes, entre ellas, el impetrante porque es(\*\*\*\*\*), con quien sostuvo conflictos legales, aunado que su vehículo fue identificado, en un video, circulando sobre la carretera,

cerca del lugar de los hechos, sin que la testigo haya manifestado sus características físicas.

E) En otro tópico, alega que la del primer conocimiento manifestó que (\*\*\*\*\*), se corrobora con los agentes que efectuaron el análisis e inspección de los videos de las cámaras ubicadas (\*\*\*\*\*), en un horario (\*\*\*\*\*), contiguo al vehículo que operaba la víctima, tanto cuando salió de (\*\*\*\*\*); de lo cual, asegura que, se dejó de analizar datos deducidos de los contrainterrogatorios; refiriéndose al momento en que pasó su unidad (\*\*\*\*\*), pese de haber quedado demostrado que (\*\*\*\*\*), teniendo como única ruta (\*\*\*\*\*); también afirma el inconforme, haber quedado demostrado que el tiempo en que fue y regresó, correspondió a (\*\*\*\*\*).

F) También, alude predisposición de parte de (\*\*\*\*\*), al ser pariente de un exsocio del progenitor del que fuera privado de su libertad, pese que nunca lo amenazó, que por el contrario siempre ha ejercido acciones legales; aun así, el **testigo 3**, indicó que esto venía de (\*\*\*\*\*), incluso la (\*\*\*\*\*); acotando que, la fiscalía no acreditó que hubiera tenido contacto telefónico con el memorado (\*\*\*\*\*), durante y posterior al suceso, ni con los secuestradores.

G) En definitiva, concluye sus argumentos impugnativos, asegurando que no existen pruebas objetivas que corroboren su participación en los hechos ni corroboración con lo manifestado por (\*\*\*\*\*).



Antes de abordar lo esgrimido, como se adelantó, resulta infructuoso para los efectos pretendidos ante esta alzada, conclusión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

Tocante a lo alegado en los apartados **A**, **C** y **G** de acuerdo al esquema de ejemplificación de agravios planteado en líneas previas, el recurrente aduce que, la declaración de (\*\*\*\*\*) indebidamente fue calificada como **testigo único**, pues desde su opinión, su alcance jurídico corresponde al dicho de un **testigo singular**, (\*\*\*\*\*) explicando que ninguno de los otros testigos tiene conocimiento de los hechos, que todos son de referencia. Concluyendo que no existen pruebas objetivas que corroboren su participación en los hechos ni corroboración con lo manifestado por (\*\*\*\*\*).

Las anteriores afirmaciones acarrear desde su construcción, inferencias jurídicamente erróneas por ser contrarias a los criterios que de forma reiterada se han emitido, de ahí la improcedencia de las mismas, ya que, si bien es cierto que los aspectos a considerar para determinar su ubicación -*testigo único o singular*-, implican cuestiones **cuantitativas y cualitativas**, esta última, deducida del apoyo o corroboración que eventualmente tiene la prueba, al respecto, *el apelante, de acuerdo con sus manifestaciones impugnativas*, parece creer que dicha corroboración debería de estar sustentada con otras declaraciones, ignorando que puede verse apoyado el dicho del único testigo con medios de convicción de otra índole.

En efecto, la figura del testigo único, se presenta cuando el hecho que se pretende probar es soportado fundamentalmente con el dicho de la única persona que lo presencié, de ahí que, el contexto planteado, evidencia la absurda exigencia de esperar, para su validez, otras declaraciones que la corroboren, como lo alega el impetrante.

Contrario a los argumentos impugnatorios, la declaración de la (\*\*\*\*\*) puede reconocérsele un alto grado de credibilidad para fundar la condenatoria, de verse apoyado con medios de convicción de otra índole como documentales, periciales o indicios en general, con un rango de valor inferior por ser pruebas indirectas, pero que en su conjunto administradas con la principal *-declaración del testigo único-* podrían fehacientemente determinar la implicación atribuida.

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas a la causa en relación directa con el contenido de la sentencia, motivación y fundamentos en el fallo arribado, frente los audiovisuales, se advierte que la valoración de las pruebas fue bajo una apreciación conjunta, integral y armónica, habida cuenta que, al atender la dinámica fáctica de los hechos atribuidos, en la ejecución del evento criminal, esto es, cuando la persona identificada como víctima fue privada de su libertad personal, aquel solamente era acompañado por (\*\*\*\*\*), quien al declarar en juicio, relató lo que enseguida se destaca:

- Ubicación de los hechos, expresando referencias del sitio, en donde fueron interceptados;

- Reconoció, al menos, uno de los vehículos utilizados en la privación de la libertad de su familiar;
- Identificó el rol criminal de los sujetos que inicialmente intervinieron, refirió que eran **dos**, señalando que uno de ellos portaba una pistola, a quien no pudo ver claramente, pero extrayéndose de su narrativa, los motivos que dificultaron su reconocimiento, dado que aquel asumió la conducción, mientras que la víctima y (\*\*\*\*\*) fueron pasados al asiento de atrás, lo que evidentemente restringió la posibilidad de apreciar su fisonomía facial con claridad, situación contraria, respecto al otro individuo (*sentenciado*), quien dijo que estuvo con ellos, en la misma línea de asientos, vigilándolos, lo que le permitió, a decir de la testigo, observarlo en varias ocasiones durante todo el trayecto, hasta que fue bajada en un domicilio fuera de la ciudad, indicando(\*\*\*\*\*) que para descender del vehículo todavía el aquí sentenciado la levantó de frente, maniobra que, por sentido común e inferencias generales se puede concluir que expuso todavía más su rostro ante la observancia de la testigo, a efecto de identificarlo plenamente, como finalmente lo hizo.

Tocante al ejercicio de identificación durante el desarrollo del juicio, se efectuaron **dos** distintas actividades en ese sentido, ejecuciones que si bien es cierto tienen una misma finalidad, por su independencia y características especiales, de forma separadas son ilustradoras en la certeza de la identificación del declarado responsable, así como la capacidad de la infanta para comprender el hecho, haciéndose patente en el desarrollo de sus intervenciones, expresiones con una clara narrativa y amplio grado de confiabilidad, **nos explicamos**, en su relatoría no se advirtió espurio ni hostilidad en contra del acusado, de quien además dijo no conocer, lo que le atribuye mayor credibilidad y objetividad a su dicho, sin dejar de observar que en aquel momento, su intervención en juicio, contaba con (\*\*\*\*\*), a efecto de considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, aspectos sensibles que eficazmente fueron atendidos por la de enjuiciamiento mediante acciones afirmativas que eventualmente facilitaron el desarrollo de su testimonio,

disponiendo de personal de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del sistema DIF Mazatlán, un representante de la defensa, quien se dijo con conocimientos especiales en la niñez y, un familiar de la niña deponente, ubicados todos, en un sitio, evitando el contacto innecesario con el declarado coautor del delito.

Regresando a los ejercicios de identificación, efectuados dentro del desarrollo de la audiencia de juicio, se procedió a poner a la vista de (\*\*\*\*\*), **cuatro** fotografías, entre ellas la imagen del acusado extraída de un documento de identificación vehicular, precisándose que aquella fotografía había sido reproducida en el año en que tuvieron verificativo los hechos atribuidos (\*\*\*\*\*), según lo manifestado por el agente investigador (\*\*\*\*\*), ubicando el rostro del implicado de acuerdo a lo más cercano en aquella época, teniendo en ese entonces, (\*\*\*\*\*); de lo cual, una vez puestas a su vista, en juicio, identificó la imagen del sentenciado como la persona que, en compañía de otro sujeto privaron de la libertad a su familiar, es decir, lo reconoció sin problema alguno.

Respeto al diverso ejercicio de identificación, se enfocaron las cámaras instaladas en la sala de audiencia a cada uno de las personas (\*\*\*\*\*), del público se recabaron la imagen de (\*\*\*\*\*), uno era el acusado, mientras que el diverso, un supuesto consultor con características físicas muy similares al inquirido, quien inicialmente, refiriéndonos al consultor, además de (\*\*\*\*\*), la fiscalía de forma incidental refirió que el aludido, previa investigación realizada durante el desarrollo de la audiencia, era pariente del

implicado y que deliberadamente por el parecido físico fue puesto a su costado, con similar vestimenta y corte, para confundir a (\*\*\*\*\*).

Finalmente, se resolvió mantener las cosas en el estado en que se encontraban, instruyéndose al consultor para que únicamente cambiara del tipo de camiseta; seguidamente, se puso a la vista de la testigo 8 rostros de los ahí presentes, entre ellos al acusado, quien ya mantenía (\*\*\*\*\*), pues desde entonces habían transcurrido más de (\*\*\*\*\*), lo cual no fue obstáculo para su reconocimiento, ya que, de nueva cuenta, (\*\*\*\*\*) de mérito identificó y señaló al aquí sentenciado.

Intervención de (\*\*\*\*\*).

Sin que sea óbice las aseveraciones que al respecto realizara la defensa particular, pretendiendo demeritar la contundente identificación que del acusado realizó la testigo, afirmando que en su entrevista no describió a ninguna persona, que únicamente manifestó que (\*\*\*\*\*), refiriéndose a la víctima, de ahí, el inconforme señala las características físicas del pasivo, como (\*\*\*\*\*).

Al respecto, se reitera en la irrelevancia de lo destacado, ya que el recurrente inadvierte que, en la práctica judicial en materia penal, cuando (\*\*\*\*\*) interviene como testigo de algún delito, se actualizan figuras distintas que las ordinariamente dispuestas para un adulto, no únicamente en acciones afirmativas para la protección de su desarrollo y estado psicoemocional, sino

también en los parámetros y esquemas de valoración de la prueba, tomando en cuenta que tiene un lenguaje y percepción diferente, deducido de su minoría de edad, pues de no atenderlo se correría el riesgo de una apreciación inadecuada; esto es, tomando en cuenta que, (\*\*\*\*\*) narra el evento vivido de forma desordenada a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, lo que no fue observado en el agravio que se contesta, de tal suerte que, resulta inconducente argumentar supuestas contradicciones, y así, pretende justificar falta de credibilidad.

Ahora bien, al margen del esquema riguroso y estricto con que pretende sea revisada la declaración de la niña referida, lo cierto es que resulta irrelevante la limitada descripción física que desde su opinión efectuó, frente a los ejercicios de identificación que al efecto se practicaron en la audiencia de juicio, donde se puso a prueba, como ya se vio, si realmente identifica a la persona implicada, bajo **dos** cuestionamientos; **primero**, mediante la fotografía de **cuatro** personas, entre ellas el acusado con el rostro registrado en la época de los hechos (\*\*\*\*); **segundo**, imágenes en vivo de la sala de audiencia, con el semblante actual del inquirido en conjunto con (\*\*\*\*), lo cual no fue obstáculo para su reconocimiento, dejando fuera la posibilidad de algún error de apreciación, máxime que esa individualización estuvo acompañada con una descripción de la intervención del acusado en el hecho atribuido, lo que en su conjunto validó la capacidad y credibilidad de (\*\*\*\*).

En otro aspecto, pero relacionado a este tópico, asegura el promotor de los agravios que la testigo afirmó que el acusado guarda las mismas características físicas que (\*\*\*\*\*), refiriéndose a la víctima, que después de precisarlas (\*\*\*\*\*) trata de evidenciar que no son correspondientes con el justiciable.

Concerniente a la descripción de la persona señalada -acusado-, se inserta al presente pronunciamiento las expresiones que en lo medular realizó la testigo en comentario, mismas que al tenor del interrogatorio del Ministerio Público, en la audiencia de juicio manifestó lo siguiente:

**Preguntó qué edad tiene el sujeto que logro distinguir(\*\*\*\*\*).**

Intervención de (\*\*\*\*\*)

De lo inserto, se aprecia con claridad que la referencia de la víctima con respecto al sentenciado, era solamente con relación a la edad, dilucidándose también, la dificultad de (\*\*\*\*\*) para la cuantificación en un número de años determinados; sin embargo, en este aspecto fue atinada la testigo sobre el cálculo que realizó, de acuerdo a la apariencia de los sujetos, ya que al revisarse la reserva de datos personales de (\*\*\*\*\*), frente a las circunstancias particulares del sentenciado, se aprecia que los aludidos mantienen (\*\*\*\*\*), lo que se abona a la percepción de la testigo sobre la identificación del implicado que señaló como responsable.

Sin que sea redituable para la defensa lo que la deponente manifestó más adelante, cuando *se hizo cargo del contrainterrogatorio, ya que pese de haberse delimitado claramente que la referencia utilizada sobre la víctima era exclusivamente respecto a la edad que aparentaba*, maliciosamente retoma dicho tópico, planteando a (\*\*\*\*\*) que aquella había señalado, cuando no lo hizo, que la similitud física era en su totalidad, más allá de la edad, pues de forma general así se lo refirió (*visible en la continuación de la audiencia del juicio oral, verificada el día (\*\*\*\*\*)*); de ahí, la defensa procedió a preguntarle la descripción física de la víctima, para sucesivamente conducirla como la descripción que atribuía al que señalaba *-acusado-*; de tal suerte que, este aspecto de información se aprecia afectado y viciado en la voluntad de la testigo, por la dirección que la defensa fomentó sobre sus respuestas.

Sin embargo, tomando en cuenta la percepción y memoria de la deponente (\*\*\*\*\*), considerándose su desarrollo cognitivo y emocional, entorno a un proceso de rememoración, donde manifestó un comportamiento libre y tranquilo sin odio en contra del sentenciado, quien además dijo no conocer; a (\*\*\*\*\*), procedió a responder con lógica, sin contradicciones ni ambigüedades; con todo lo cual, bajo el contexto aludido, *fue correctamente apreciada por el natural, al concluir que este medio de prueba tiene valor preponderante*; por un lado, *al verificar la credibilidad de la testigo*, quien además fue la única persona que presenció la privación de la libertad personal de (\*\*\*\*\*), realizando señalamientos directos en contra del sentenciado (\*\*\*\*\*), como el sujeto que en compañía de otro diverso, sometieron a (\*\*\*\*\*), para después, refiriere al aquí apelante, se mantuvo con ellos



vigilándolos en la misma línea de asientos del vehículo en que se desplazaban.

Aunado a lo anterior, la de origen valoró la citada declaración frente a los hechos secundarios aportados por diversos medios de prueba, concluyendo que eventualmente fueron corroboradores con el principal, pues al adminicularlos en su conjunto con la *declaración del testigo único*, fehacientemente determinó la implicación atribuida, en su comisión.

En efecto, la multicitada declaración tiene la eficacia y alcance probatorio a la atribuida al **testigo único**, pues en la resolución impugnada se tuvo por confirmada bajo el siguiente engarce:

- De la relatoría de (\*\*\*\*\*), se deduce que antes del evento criminal, (\*\*\*\*\*).
- (\*\*\*\*\*) indicó que fueron interceptados frente a (\*\*\*\*\*).
- Después de la privación personal, refirió la testigo (\*\*\*\*\*).
- Finalmente, a *los señalamientos directos que de forma contundente realizara la (\*\*\*\*\*).*

Lo anterior, como lo concluyó la del primer conocimiento, representó datos indirectos y periféricos, que respaldan la probanza principal recaída en la declaración de (\*\*\*\*\*), identificada como **testigo 2** (\*\*\*\*\*), de ahí que, contrario a los señalamientos de la defensa, lo aludido tiene valor probatorio de testigo único a efecto de reconocérsele un alto grado de credibilidad

objetiva al memorado depositado, valor preponderante y suficiente para fincar la responsabilidad atribuida en la comisión del delito que se reprocha, pues al analizar las pruebas aportadas en relación directa con el contenido de la sentencia, frente los audiovisuales, se advierte que la de origen cumplió con las reglas de la lógica en su deliberación, habida cuenta que sus conclusiones están estructuras con argumentos que armonizan entre sí, mismos que se encuentran *visibles del reverso de la hoja 44* a la *56* del folio marcado con tinta color rojo, del cuadernillo de apelación.

En efecto, lo aludido, apreciado en toda su integridad, con las manifestaciones deducidas de la narrativa del **testigo 3** (\*\*\*\*\*), quien siendo (\*\*\*\*\*), concatenado con la entregada de la cantidad de ***tres millones de pesos 00/100 moneda nacional (\$3´000,000.00)***, el día (\*\*\*\*\*), mismo que fue llevado por la persona identificada como (\*\*\*\*\*); quien en juicio confirmó dicho aspecto. En otro orden de ideas, relacionado con la privación de la libertad, se reprodujo en juicio, un video donde se observó al identificado como víctima, inmovilizado con cadenas; y la existencia de una carta escrita por aquel, donde en su conjunto, de forma videograbada y escrita, pedía a (\*\*\*\*\*); también, abonó al acreditamiento de lo aludido, las testimoniales de (\*\*\*\*\*). Relativo a la materialidad del dinero, inventarios y fijación con placas fotográficas que sustentan su existencia como la finalidad de su acumulación, fueron llevadas a cabo por los agentes investigadores (\*\*\*\*\*), los que en ese tenor encausaron sus manifestaciones e incorporación de los citados indicios; hasta aquí, razonablemente el órgano jurisdiccional de primera instancia tuvo por acreditado que la privación de la

libertad fue con el objeto de recibir un beneficio económico; así como también, la intervención de varias personas en su ejecución, identificando entre ellos al aquí sentenciado, que de acuerdo al dicho corroborado y calificado como testigo único, el vehículo en el que se desplazaba la víctima había sido interceptado, además del señalado *-sentenciado-*, por un diverso sujeto, no identificado, que portaba un arma de fuego, siendo el que asumió la conducción de la indicada unidad motriz; aunado a ello, adecuadamente, se concluyó bajo una deducción lógica, que simultáneamente se movilizaron otros **dos** vehículos, ya descritos en párrafos anteriores, lo que necesariamente incide, sumado a los aludidos, a un grupo de más de dos personas, circunstancias complementarias al tipo penal de secuestro, que es derivado, además d(\*\*\*\*\*), con las declaraciones de (\*\*\*\*\*); lo que sólo se anuncia, pues más allá de lo dicho sobre el testigo único, lo demás correspondieron a cuestiones no planteadas en el recurso interpuesto; pero resultando evidente que, adverso a lo sostenido por el sentenciado, lo concluido obedeció a un indubitable cuadro probatorio donde se tuvo por acreditado el delito de **secuestro agravado por haberse cometido en grupo** (\*\*\*\*\*), previsto y sancionado en el artículo **9** fracción I, inciso a, con relación al diverso **10** fracción I, inciso b, ambos de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*, reglamentaria de la fracción XXI del artículo **73** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En otra tesitura, dentro del apartado **C** del esquema de ejemplificación de agravios planteado en párrafos anteriores, el recurrente aduce que la

ponderación realizada sobre el testigo único no se encuentra contemplada en la legislación nacional, por lo que, desde su parecer, indebidamente se le otorgó ese valor jurídico; tales expresiones, bajo una interpretación sistemática de los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta oportuno señalar que lo esgrimido se aprecia inoperante e infructuoso, ya que del derecho aludido se deduce que, el proceso penal acusatorio **se rige bajo un sistema de libre valoración de la prueba**, es decir, la prueba obtenida de forma lícita y llevada a juicio **no estará sujeta a un valor legal predeterminado**, como lo espera la defensa particular, sino que su valoración será asignado de forma libre y lógica, de tal manera que el Tribunal de enjuiciamiento la apreciará según su libre convicción, asignándole el valor correspondiente, pero con la obligación de justificarlo adecuadamente, mediante el uso de las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

De ahí que, bajo las reglas de valoración libre y lógica, deducidas del Código Nacional, de ninguna forma supeditaría o tasaría el alcance demostrativo de la prueba calificada como **testigo único**, por lo que válidamente, después de ser apreciada de forma conjunta, integral y armónica con el resto de las pruebas incorporadas, puede concluirse, como finalmente se hizo, valor preponderante para fundar el fallo de condena.

En lo que concierne al inciso **D)** de los agravios sintetizados, relativo a la identificación por fotografía realizada por la (\*\*\*\*\*), en la etapa de investigación inicial o desformalizada, en el sentido que lo practicado en aquel

momento violentó lo establecido en los artículos **277** y **279** del Código Nacional, en razón que, al momento de practicarse debió de realizarse por una autoridad distinta a la que realizó la investigación, pero que, en el caso que nos ocupa, esta actuación fue efectuada por el agente de investigación (\*\*\*\*\*), cuando era uno de los encargados de investigar los hechos, pues manifestó haber realizado diversas actuaciones en la carpeta (\*\*\*\*\*), entre ellas, entrevistas a los testigos **3**, **2** y **5**; inspecciones del dinero y objetos, por lo que estaba impedido para intervenir en la diligencia de identificación por fotografía, donde puso a la vista de la menor de edad, **cuatro** fotografías sin características semejantes.

Para empezar, se destaca que resulta impreciso las afirmaciones del recurrente, en lo que atañe a las características semejantes, las que debieron de coincidir con quien, en aquel entonces tenía la calidad de imputado, de lo cual, confrontadas entre sí, una vez que fueron incorporadas al juicio, *observables -las fotografías- en la continuación de la audiencia del juicio oral, verificada el día* (\*\*\*\*\*), todos, incluyendo el sentenciado, coinciden con la especificaciones que manifestó, por ser correspondientes (\*\*\*\*\*); empero que el derecho aplicable y referido en el párrafo anterior, de forma expresa, permite dispensar dicho requisito de similitud si las condiciones de la investigación no lo permite, lo cual sólo se anuncia para evidencia la irrelevancia del agravio que se contesta.

Por otro lado, previo de abundar en el supuesto impedimento del agente investigador para intervenir en la diligencia de identificación por fotografía, es importante señalar que la etapa preliminar o de investigación tiene como

finalidad la acumulación de datos suficientes para determinarse si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada, esta se actualiza con la intervención judicial, ahora bien, cerrada la investigación formalizada con la presentación de la acusación, como en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el Juez de Control, y que tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberían de ser desahogados.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del Juez de Control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido trasgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde pudieran generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el Juez de Control debe de verificar la obligación comentada y excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.

Una vez superada la etapa intermedia sigue proceder con la realización del juicio oral, donde se resuelve de modo definitivo, *aunque revisable*, la existencia del delito y responsabilidad del acusado; en este sentido, será a través del desahogo de los medios de prueba señalados en el auto de

apertura a juicio, haciéndose el juez o tribunal de juicio de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado, sin dejar de señalar que la información que se puede utilizar, es aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Lo indicado hasta este momento, permite exponer las condiciones que evidencian lo infundado del agravio, conclusión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

**Primero:** Por un lado, la defensa particular ataca los actos de investigación, deducidos de la identificación por fotografía, la que tuvo verificativo, en la etapa preliminar, registro correspondiente que no fue incluido en el auto de apertura a juicio, lo que implica que dicha actuación fue apartada del materia de confrontación en la audiencia de juicio, de ahí que, la información plasmada en el registro que al efecto fue elaborado, se reduce a simples antecedentes contenidos en la carpeta de investigación; lo que en la especie, restringe la posibilidad, de la jueza de enjuiciamiento, para observar si fueron cumplidos los requisitos establecidos en los artículos **277** y **279** del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en este caso, el concerniente a su realización por autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que al haberse practicado el registro de identificación por fotografía ante el agente de investigación (\*\*\*\*\*), aquello no fue materia de confrontación, dado que su desahogo se practicó con anterioridad a la etapa de juicio, lo cual, actualiza la hipótesis normativa

contenida en el artículo **259** de la ley invocada precedentemente, misma que recepta que, para el dictado de la sentencia definitiva, sólo deben ser valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, por ende, estaría vedada la posibilidad de entrar al estudio de lo asentado en el registro de la diligencia, para verificar si el acto fue realizado con inobservancia de las formalidades previstas, ya que como se dijo, la información que puede ser valorada, es aquella que ingresó a través del auto de apertura a juicio y desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

**Segundo:** De considerarse que, a pesar de la falta de ingreso al juicio, mediante el auto de apertura, del acta donde se registró el procedimiento de reconocimiento, sus particularidades deben de ser materia de revisión, pues las fotografías utilizadas fueron incorporadas a juicio como la declaración del agente que lo realizó; es por ello que, se aprecia adecuado abordar dicho concepto de impunidad bajo el enfoque planteado, adelantando que su resultado es infructuoso para los efectos pretendidos por su promotor.

Para iniciar, es dable destacar que al resolverse el amparo directo en revisión (\*\*\*\*\*), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos determinó que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de etapas o momentos, cada una de las cuales tiene una función específica; observando que estas se van sucediendo irreversiblemente unas tras otras, lo que significa que sólo



superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las.

Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: La continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo **20** de la constitución federal.

Continúa señalando la resolución de amparo que el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, agregando que del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla sus funciones a cabalidad *-sin comprometer otras-* y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

**Por esa razón, concluyen considerando que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.**

Partiendo de lo anterior, si el objeto de la etapa intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no

trasciendan al juicio oral, debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la trasgresión de alguno de sus derechos y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma; en caso de inconformidad, tendría que acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral.

Debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio, es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, excluirse lo derivado de dicha violación; por otro lado, la finalidad del juicio consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y responsabilidad del acusado.

Ahora bien, de existir inconformidad sobre el **procedimiento de reconocimiento por fotografía** realizada en la etapa de investigación, por considerar que el mismo se ejecutó con inobservancia a las formalidades previstas, empero a ello, la fiscalía al presentar la acusación, pretende ofrecer como medios de prueba, la declaración del agente de investigación que lo realizó y las fotografías utilizadas, con el objeto de transmitir al órgano de enjuiciamiento el resultado recabado; es precisamente durante la **etapa intermedia** cuando el imputado debe solicitar la exclusión probatoria de las mismas, y en caso de inconformidad, acudir a los medios de defensa a su alcance; pues al no hacerlo así, se entiende por regla general que se ha

agotado la posibilidad de solicitarlo; ya que como se dijo, las etapas procedimentales, las cuales tienen funciones específicas, se agotan irreversiblemente, es decir, sin que exista la posibilidad de renovarlas o reabrir las de nueva cuenta en el juicio oral; como tampoco, solicitar ante este Tribunal de Alzada su exclusión.

**Tercero:** De ser el caso que el cuestionamiento sea distinto a una exclusión probatoria, sino entorno al valor de la prueba, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación, esta tampoco prosperaría para el supuesto que nos ocupa, donde se duele que el reconocimiento se efectuó por uno de los encargados de la investigación, cuando el derecho aplicable refiere que debe de ser una autoridad ministerial distinta, aspecto que no revela violación a los derechos fundamentales del acusado, condición exigida para su procedencia, pero para el caso que nos ocupa, lo aludido más bien se ajusta a un quebrantamiento de formas sin alcanzar violaciones de derechos fundamentales, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis **1° CCCLI/2015 (10°)**, resolvió que el requisito para la constitucionalidad de la identificación de personas mediante fotografías, es exhibiéndola junto con un grupo de otras, ya que solo así, no se induciría de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien.

Así, la identificación efectuada por el agente de investigación (\*\*\*\*\*) es constitucional y por ende efectiva, *pues en la continuación de la audiencia del juicio oral, verificada el día (\*\*\*\*\*).*

Finalmente, la inconforme aduce haber demostrado que (\*\*\*\*\*), teniendo como única ruta la citada carretera federal; también afirma que el tiempo de ida y regresó, correspondió (\*\*\*\*\*), temporalidad suficiente *-desde su opinión-* para presentarse en el domicilio de sus familiares, estar un rato y regresarse; lo aludido, contrario a su opinión, de haberse acreditado en juicio como lo afirma, no descarta que el día de los hechos, a la hora del evento, estuvo interviniendo en la ejecución del ilícito que se reprocha, a lo que estaba obligado, ya que, de acuerdo a la logicidad plasmada en la resolución impugnada, se advierte que razonablemente se llegó a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, lo que invariablemente revirtió la carga probatoria derivada de la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior, se debe confirmar la sentencia venida en alzada en todos sus términos, en la que se determinó que (\*\*\*\*\*), es coautor y penalmente responsable del delito de **secuestro agravado por haberse cometido en grupo** (\*\*\*\*\*), en agravio de la libertad personal de (\*\*\*\*\*).

En consecuencia, y en apego a los razonamientos expresados en el cuerpo de la presente resolución, por su **coautoría** en el aludido ilícito, según hechos que se tuvieron por probados en la sentencia alzada por el Tribunal de enjuiciamiento y en esta ejecutoria, **se confirma la condena impuesta a** (\*\*\*\*\*), de (\*\*\*\*\*) y el pago de una **multa** por la cantidad de **\$379,808.00 (treientos setenta y nueve mil ochocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

Confirmándose así mismo, por estar apegadas a derecho y no advertirse vulneración de derechos fundamentales en su determinación, la condena a la **reparación del daño**; y la **suspensión de los derechos políticos y civiles** al sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 1° y 21 de la Constitución Federal; **457, 461, 468, 479 y 480** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la **sentencia condenatoria** venida en revisión, emitida en contra de (\*\*\*\*\*), en consecuencia, quedan firmes todos y cada uno de sus puntos resolutivos; con excepción del resolutivo **quinto**, por no tener materia para ser firme.

**SEGUNDO.** Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo **22 Bis**, apartado A, fracción II, con relación a los diversos, **5** fracciones III, VII y XIV, **9** fracción IV, inciso B, **19**, **20** fracción III, **22**, y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado, así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

**CUARTO.** Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resuelven, mandan y firman por unanimidad las **integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por **María Bárbara Irma Campuzano Vega**, Magistrada Primera Propietaria; **María Gabriela Sánchez García**, Magistrada Séptima Propietaria; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloría María Zazueta Tirado**, bajo ponencia y redacción de la última en mención.

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*